

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.	
Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25
Anuncios para suscritores, linea.	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

Núm. 2523.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Angusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Num. 1683.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

CIRCULAR

SANIDAD.

Estando prevenido por la ley que los Ayuntamientos establezcan la hospitalidad domiciliaria y la creacion de plazas de Médicos y Farmacéuticos titulares para la asistencia de las familias que carezcan de recursos, para atender á sus enfermedades; y costando á este Gobierno de Provincia que, apesar de un precepto tan claro y terminante de la ley, existen algunos pueblos que carecen de Facultativos titulares, cuya falta contribuye á que las familias pobres no tengan durante sus enfermedades los necesarios auxilios de la ciencia, he creído conveniente á fin de conocer con toda exactitud los pueblos que no tienen provistas las plazas de Profesores titulares, y teniendo presente además lo preceptuado en el Reglamento de partidos Médicos de 24 de Octubre de 1873, dirigirme á los Señores Alcaldes, de todos los pueblos de esta provincia, por medio del Boletín oficial para que dentro del improrogable plazo de quince días remitan á este Gobierno de Provincia copias certificadas de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos nombrando los expresados Profesores facultativos, de las escrituras otorgadas

con motivo de dichos contratos y de los títulos que posean los agraciados.

Palma 10 de Abril de 1883
El Gobernador Civil,
José Lois é Ibarra.

Num. 1684.

Seccion 3.ª—Orden publico.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Marzo último me comunica la siguiente Real orden circular:

«Habiendo sido acusados ante los tribunales franceses por los delitos de malversacion de fondos y falsificacion de documentos los recaudadores súbditos de aquel pais, Pablo Laussueq. y Martin Daguerre, cuyas señas conocidas se expresan al márgen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para la busca, captura y prision preventiva de los mismos. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, y de Orden publico y demas dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas para el debido cumplimiento de la Real orden preinserta, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones dentro del plazo de 15 dias.

Palma 11 Abril de 1883.
El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Señas personales de Pablo Laussueq.

Edad 34 años, Estatura 1 metro 65 cents, Pelo Rubio, Complexion Fuerte, Señas particulares=Es manco y está condecorado con una medalla militar.

Señas personales de Martin Daguerre.
Edad 35 años, Estatura 1 métro 54 cents, Cara Redonda, Pelo Castaño claro, Bigote Rubio, Nariz Gruesa, Boca Grande, Barba Redonda.

Señas particulares.

Muy corpulento, cojera muy pronunciada y en algunas épocas del año tiene la nariz granulenta.

Núm. 1683.

Seccion de Fomento.—Montes.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 del actual se halla inserta la Real orden del 4 del mismo que dice así:

«Exmo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participacion alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaria para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia la consideracion de que de él dependen todos los públicos exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora, según la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863: la de repoblacion de 11 de Julio de 1877, y el art. 75 de la Municipal del propio año. Esta situacion impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el examen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesion de dichos predios, con tanta mayor razon cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.»

Los artículos 4.º y 10.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administra-

cion local se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la via gubernativa, procediendo sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios.

Es ásimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el tit. 2.º del precitado reglamento, la decision de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, asi como la resolucion de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes. De aqui nace una gran confusion en el conjunto de las resoluciones administrativas, y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la informacion posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citacion ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentacion con la esperanza de que ni el Estado ni los Muncipios, en cuya representacion suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesion no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas, ni aun cuando se acreditare, podria producir efecto careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser ante todo pacifica, no violenta, pública, no equívoca, y se ha de ejercer á nombre propio sin ajena tolerancia ni delegacion. De suerte que, si violentamente hubieren sido invadidos

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en el mes de Marzo último:

los montes; ó si mientras la Administración los ha reputado suyos é incluídos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejeciesen para exhibirlas; ó si, precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas, han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaria á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznales.

El art. 12 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuente 30 años de antigüedad sin la menor interrupción, y el artículo 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño aun que carezca de título inscrito. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detenciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias, y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar.

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos, en la clasificación del año 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración:

2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no se acredita por ellas la posesión no contradicha durante 30 años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuya circunstancia no puede aprovechar á los reclamantes:

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los 30 años, procuren las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión alegada, en cuyo caso ésta

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo	Cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
cabozas de partido.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.
Ubi.	26'00	14'00	»	»	0'90	0'58	1'10	0'50	0'75	1'25	»	1'75	0'06	0'05
Inca.	26'90	14'16	»	»	0'48	0'52	1'05	0'25	0'75	1'50	»	»	0'04	»
Mahon.	28'00	14'86	»	21'16	0'92	0'55	1'12	0'51	0'85	1'50	1'38	1'38	0'10	0'10
Manacor.	22'00	10'25	»	»	0'46	0'45	1'00	0'16	0'47	1'00	»	»	0'02	0'02
Palma.	29'00	15'75	»	19'40	0'48	0'52	1'20	0'52	1'00	1'90	1'90	1'90	0'05	0'05
TOTALES...	131'90	69'02	»	40'56	3'24	2'62	5'47	1'94	3'82	7'15	3'28	5'03	0'27	0'22
Precio medio general.	26'38	13'80	»	20'28	0'65	0'52	1'09	0'39	0'76	1'43	1'64	1'67	0'05	0'05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas cénts.		
TRIGO...	Precio máximo.	29'00	Palma.
	Idem mínimo.	22'00	Manacor.
CEBADA.	Precio máximo.	15'75	Palma.
	Precio mínimo.	10'25	Manacor.

Palma 9 de Abril de 1883.—El Jefe de la Sección de Fomento.—Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Lois.

debe reputarse clandestina é ineficaz:

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa, ó por competente decision de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente:

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si ésta no resultase ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia

contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido:

6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento en la provincia.

Palma 11 Abril de 1883.

El Gobernador.
José Lois é Ibarra.

Núm. 1687.

Sección de Fomento.—Puertos

Habiendo presentado á la superioridad D. Gumersindo Villar Consiño, la memoria, plano, presupuesto y tarifas de un proyecto de dique flotante de hierro para reparar averías de buques en este puerto, he dispuesto abrir una información pública por espacio de treinta días, para que las personas que tengan que presentar alguna reclamación contra el indicado proyecto, puedan hacerlo dentro del plazo indicado.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndole que el proyecto estará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento de este Gobierno.

Palma 11 de Abril de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA

de las Baleares

Circular.—Creada en esta capital la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares con el carácter de institucion de Beneficencia, y en vista de lo que dispone el artículo 4.º de la ley de 27 de Junio de 1880, esta Junta convencida de las ventajas que ofrecen las Cajas de Ahorros escolares, ha acordado excitar el celo de todos los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esta provincia á fin de que procuren por cuantos medios estén á su alcance establecer una de dichas Cajas en la escuela que respectivamente regentan.

Al propio tiempo se complace este Cuerpo provincial en manifestar á dichos profesores que se les facilitarán modelos de los sencillos documentos que suelen emplearse, se les darán cuantas explicaciones deseen y se les auxiliará en aquello que sea oportuno, á todo lo cual coadyuvará la Junta protectora y la Direccion de la mencionada Caja de Ahorros y Monte de Piedad, cuyos generosos ofrecimientos ha tenido á bien aceptar esta Junta.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los mencionados profesores.

Palma 11 Abril de 1883.—El Gobernador Presidente, José Lois é Ibarra.—P. A. de J. El Secretario, Mariano Canals.

DIPUTACION PROVINCIAL

Extracto de los acuerdos tomados por la Exma. Diputacion provincial de estas Islas en las sesiones celebradas en los dias 2, 4, 5 y 6 de Abril de 1883.

Sesion del dia 2 de Abril de 1883.

Despues de leida y aprobada el acta de la sesión anterior el Sr. Gobernador Presidente en nombre del Gobierno de S. M. declaró abierto el periodo de sesiones ordinarias correspondientes á la segunda reunion del ejercicio económico de 1882 á 83.

Se dió lectura á la memoria presentada por la Comisión provincial dando cuenta de los asuntos mas importantes sobre que la Diputación debè deliberar y resolver, y de los actos de administración provincial posteriores á la anterior reunion que ofrecen mayor interés, del estado de cuentas y fondos provinciales; y de la relación expresiva de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en asuntos de la competencia de la Diputacion durante el periodico que ha mediado desde la última reunion ordinaria, acordandose que dichos documentos quedaran sobre la mesa para que pudiesen ser examinados por los Sres. Diputados.

En observancia de lo que dispone el art. 60 de la ley provincial se acordó que la Diputación celebraria seis sesiones durante el periodo se-

mestral que se inauguraba, sin perjuicio de prorogarlas si fuera necesario.

Sesion del dia 4 de Abril de 1883.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta de una comunicacion suscrita por D. Rafael Lozano acompañando un mapa geológico de esta Isla que ofrece á la Diputacion provincial, y se acordó manifestarle el agrado con que la Diputacion ha recibido su trabajo, en que ha demostrado una vez mas sus aficiones científicas, y que dicho mapa sea litografiado por cuenta de la Diputacion, regalandose á su autor un número de ejemplares que se fijará oportunamente.

Se aprobaron los acuerdos de la Comisión provincial en que fija el haber que deben percibir el cajero de fondos de primera enseñanza, y el oficial de la Secretaria de la Junta provincial de instruccion pública encargado de la contabilidad de aquellos fondos, y la gratificacion que debe abonarse al Secretario de la Junta como Interventor de los mismos; y el nombramiento de Cajero interino recaido á favor de Don Miguel Sampol y Tous.

En vista de una instancia de la Real Sociedad Económica de Amigos del Pais exponiendo la conveniencia de que en el edificio que se está construyendo para palacio de la Diputacion se destine esclusivamente para aquellá Sociedad una parte que comprenda un salon para actos públicos, y otro para conferencias y comisiones, se acordó contestarle que la Diputacion provincial tendria en cuenta su petición y que si la distribución del edificio y las necesidades de la Diputacion lo permiten se propone atenderla, sobre lo cual se tomará en su dia el acuerdo oportuno bajo la base de ser la concesion en su caso de caracter precario, y libre la Diputacion de anularla cuando lo estime conveniente.

Sesion del dia 5 de Abril de 1883.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de fomento se acordaron las siguientes subvenciones: una de quinientas pesetas al Ayuntamiento de Llubí para invertir en obras de reparacion en el camino vecinal que en dicho pueblo conduce á la estacion de la via ferrea, otra de igual suma al Ayuntamiento de Villa-Carlos para invertir en obras de reparacion en el camino vecinal que de aquel pueblo conduce al de San Luis; otra tambien de quinientas pesetas al Ayuntamiento de Alaró destinada á las obras de nueva construccion del camino vecinal que del sufraganeo de Consell ha de conducir á la estacion de la via férrea; y otra de mil pesetas al mismo Ayuntamiento para la reparacion de los caminos vecinales que de dicho pueblo conducen á Palma por Consell, á Iuca por Lloseta y á Binisalem por Bañols, con la precisa condicion de que dichos Ayuntamientos deberán invertir en obras que se ejecuten en los mismos caminos una suma igual á la que se les concede, las que deberán ejecutarse bajo la inmediata

inspeccion del Arquitecto de provincia.

Teniendo en cuenta las dotes naturales y circunstancias especiales que concurren en D. Gabriel Planas y Porcel se acordó concederle una subvencion de mil quinientas pesetas para que pueda dedicarse durante un año al estudio de la música en Italia, sin perjuicio de prorogarla por un año mas segun sea el resultado de sus estudios que deberá acreditar por medio de certificacion expedida por sus profesores.

Se acordó conceder á D. Francisco Cardona y Orfila una subvencion de dos mil pesetas para llevar adelante y extender en mayor escala y con mejores condiciones los ensayos de aclimatacion del gusano de seda bivoltino del roble que ha conseguido alimentar con la hoja de la encina comun; y que en la imprenta de la Casa de Misericordia se imprima por cuenta de la Provincia la memoria que dicho Sr. Cardona se propone publicar con el fin de extender y generalizar este ramo de produccion.

Se acordó conceder á D. Miguel Ignacio Oliver una subvencion de mil doscientas cincuenta pesetas para que pueda permanecer durante tres meses en una de las Ciudades de Alemania, y perfeccionarse en el estudio y práctica de aquel idioma, aceptando el ofrecimiento hecho por dicho Sr. de explicar gratuitamente en el Instituto Balear un curso de aquella asignatura.

Sesion del dia 6 de Abril de 1883.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió lectura al proyecto de presupuesto provincial para el próximo ejercicio económico de 1883 á 84, y al dictamen emitido sobre el mismo por las Comisiones provincial y de presupuestos acordandose que dichos documentos quedaran sobre la mesa á fin de que puedan ser examinados por los Sres. Diputados.

Palma 7 de Abril de 1883.—El Presidente de la Diputacion, Miguel Socias y Caymari.

COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

El dia 1.º del próximo mes de Mayo se abrirán los Baños termales de S. Juan de Campos, empezando en dicho dia la temporada oficial que debe terminar el día 15 de Julio siguiente.

Seguirá rigiéndose en el presente año el sistema de turnos de diez dias, quedando ademas disponibles un cuarto grande y otro pequeño para los bañistas á quienes el médico director aconseje que despues de su respectivo turno continuen gozando por mayor número de dias del beneficio de aquellas aguas.

Los bañistas que deseen localidades en el establecimiento deben satisfacer por cada turno: por un cuarto grande 20 pesetas; por un cuarto sin alcoba 10 pesetas; por cada servicio completo de cama 10 pesetas; por estancias de cada caballeria 2 pesetas; por cada carruaje de cuatro ruedas 5 pesetas;

y por cada uno de dos ruedas 3'50 pesetas.

El precio de cada baño será de una peseta para los que vivan en el establecimiento y de 1'25 pesetas para los que vivan fuera, debiendo satisfacer ademas unos y otros al médico director los correspondientes derechos y honorarios con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los pobres cuyas estancias tengan que satisfacerse por los Ayuntamientos deberán acudir á la Secretaria de la Diputacion provistos de un certificado del facultativo que les prescriba los baños, y otro que justifique su pobreza expedido por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde á informado por el Fiscal municipal del pueblo donde residan; ambos documentos deben extenderse en papel de oficio.

Los Ayuntamientos deben satisfacer previamente al contratista de la fonda, ó á la persona que este designe, las estancias de cada pobre que envien á los baños á razon de 9 pesetas por cada turno de diez dias, y en proporcion á este tipo si ha de prolongarse su permanencia en el establecimiento. Las cantidades que resulten excedentes por no haber concurrido alguno ó varios pobres, serán devueltas á los Ayuntamientos respectivos al final de la temporada.

El servicio de la fonda estará á cargo del contratista D. Bartolomé Alorda con sujeción á la siguiente:

TARIFA DE PRECIOS.

Servicio de 1.ª clase.

	Pesetas.
Desayuno.—Chocolate, con ensaimada.	0'35
Comida.—Sopa, cocido con verduras, un guisado, un asado, ensalada y postres	2'15
Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, otro plato y postres.	1'25

Servicio de 2.ª clase.

Desayuno.—Chocolate con ensaimada	0'35
Comida.—Sopa, cocido con verduras un guisado ó asado, ensalada y postres.	1'50
Cena.—Sopa de aceite ó caldo un guisado, ensalada y postres	0'90

Servicio de 3.ª clase

Desayuno.—Chocolate con ensaimada	0'15
Comida.—Sopa, cocido con verduras y postres.	0'40
Cena.—Sopa de aceite ó caldo un guisado y postres.	0'25

Los que deseen concurrir á dichos baños en la próxima temporada han de presentarse en la Secretaria de esta Corporacion provincial para inscribirse en el registro que al efecto se abrirá á las diez del día 14 del actual debiendo satisfacer en el acto el importe de su respectivo cuarto

Palma 10 de Abril de 1883.—El Vice Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—El Oficial encargo accidentalmente de la Secretaria, Miguel Garau.

Relacion de los gastos causados por las obras ejecutadas por administracion desde el 29 de Enero al 17 de Febrero último, para construir una nueva arqueta y cañerías destinadas á la reparticion de agua en el edificio que ocupa esta Diputacion en la calle de Palacio núm. 3.

	Pesetas.
Por 15 jornales de Guillermo Ramon, maestro albañil á 4 pesetas	60'00
Por 16 id. de Bernardo Ferrer, oficial id. á 2'75 pesetas	44'00
Por 16 id. de Miguel Font, id. á 2'75 pesetas	44'00
Por 16 id. de José Martinez, id. á 2'75 pesetas	44'00
Por 6 id. de Antonio Mir, id. á 2'75 pesetas	16'50
Por 16 id. de Gabriel Roselló, peon id. á 1'75 pesetas	28'00
Por 16 id. de Miguel Palmer, id. id. á 1'75 pesetas	28'00
Por 16 id. de Gabriel Colom-bas, id. id. á 1'75 pesetas	28'00
Por 16 id. de Pedro Terrasa, id. id. á 1'75 pesetas	28'00
Por 6 id. de Salvador Bosch, id. id. á 1'75 pesetas	10'50
Por 65 tubos de barro co-cido denominado de Lley, satisfechos á Juan Juan, á 0'50 pesetas	32'50
Por 108 tubos de real satisfe-chos á id. á 0'35 pesetas	37'80
Por 252 id. de sou id. de id. por id. á 0'18 pesetas	45'36
Por 22 cuarteras de trispol id. á Gabriel Perelló, á 1'50 pesetas	33'00
Por 43 quintales de cemen-to id. á la Cementera Ma-llorquina á 0'75 pesetas	32'25
Por 8 carretadas de cal id. á Pedro Balla, á 7 pesetas	56'00
Por 12 id. de grava id. á Mi-guel Borrás, á 2'50 pesetas	30'00
Por 10 id. de tierra á id. id. á 0'44 pesetas	4'40
Suma pesetas	602'31

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 125 de la Ley provincial vigente.

Palma 3 de Abril de 1883.—El Vice-Presidente de la C. P. Manuel Guasp.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 1692.

Relacion de los gastos causados por las obras ejecutadas por administracion desde el 19 de Febrero hasta el 10 de Marzo último, en el edificio que posee esta Diputacion en la calle de Palacio núm. 3.

	Pesetas.
Por 24 jornales de Guillermo Ramon, maestro albañil á 4 pesetas	96'00
Por 24 id. de Bernardo Ferrer, oficial id. á 2'75 pesetas	66'00
Por 24 id. de Miguel Zano-guera, id. id. 2'75 pesetas	66'00

Por 24 id. de Antonio Mir, id. id. 2'75 pesetas	66'00
Por 24 id. de Juan Font, id. id. 2'75 pesetas	66'00
Por 24 id. de José Martinez, id. id. 2'75 pesetas	66'00
Por 18 id. de Lorenzo Oliver, id. id. 2'75 pesetas	49'50
Por 24 id. de Gabriel Roselló, peon id. 1'75 pesetas	42'00
Por 24 id. de Miguel Palmer, id. id. 1'75 pesetas	42'00
Por 24 id. de Gabriel Colom-bas, id. id. 1'75 pesetas	42'00
Por 24 id. de Pedro Terrasa, id. id. 1'75 pesetas	42'00
Por 18 id. de Pedro Salom, id. id. 1'75 pesetas	31'50
Por 12 id. de Salvador Bosch, id. id. 1'75 pesetas	21'00
Por 24 carretadas de cal su-ministradas por Pedro Ba-lla, id. id. 7 pesetas	168'00
Por 150 quintales de cemen-to, idem por la Cementera Mallorquina 0'75 pesetas	112'00
Por 37 carretadas de grava id. por Miguel Borrás, 2'50 pesetas	92'50
Por 30 id. de tierra transpor-tada por id. 0'44 pesetas	13'20
Por 3 cuarteras de trispol su-ministradas por Gabriel Pe-relló, 1'50 pesetas	4'50
Por 2 id. de yeso id. Juan Monserrat 1'25 pesetas	2'50
Por 4 cántaros suministrados por Juan Juan, 0'25 ptas	1'00
Suma pesetas	1079'70

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 125 de la Ley provincial vigente.

Palma 3 de Abril de 1883.—El Vice-Presidente de la C. P. Manuel Guasp.—P. A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1693.

DELEGACION DE HACIENDA de las Baleares.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 29 de Marzo último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta dirigida á este Ministerio por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta Corte, acerca de si las filiaciones de los mozos llamados al servicio de las armas se hallan exceptuados ó nó del impuesto del Timbre. En su virtud, Vistos los artículos 68 al 88 de la ley de 31 de Diciembre de 1881: Considerando que las referidas filiaciones se expiden y facilitan por los Ayuntamientos en interés exclusivo del servicio público; y Considerando que sin duda por esta causa la ley del Timbre no contiene disposición alguna aplicable á este caso, no siéndolo tampoco los referentes á documentos de Administracion en gene-

ral, ni particular y concretamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; pues si bien el artículo 86, caso 5.º establece que debe usarse papel de oficio en los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados, este precepto no es aplicable al punto consultado, toda vez que las filiaciones de que se trata surten efecto despues de la referida declaracion; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los documentos de que se hace mérito, están exceptuados del impuesto del Timbre. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes».

Lo que se publica por medio del Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Palma 10 de Abril 1883.—El Delegado de Hacienda.—Bonifacio Soriano.

Núm. 1694.

Por Real orden fecha 30 de Marzo último ha sido nombrado D. Tomás Vidal y Sastre, Inspector de la Contribucion Industrial y de Comercio, en esta Delegacion, de cuyo destino queda posesionado en este dia, y designado á la vez para prestar servicio en el 2.º Distrito en que está dividida la provincia.

Lo que por medio de este periódico oficial se hace saber á los Sres. Alcaldes y demás personas á quienes pueda interesar á los efectos que prescribe el artículo 105 del Reglamento de la Contribucion industrial y el artículo 24 del Cuerpo de Inspectores de 31 de Diciembre de 1882.

Palma 10 Abril de 1883.—Bonifacio Soriano.

Num. 1695.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

de las Baleares.

Negociado de Consumos.—Circular.—La Direccion general de Impuestos con fecha 6 del actual ha acordado manifestar á esta administracion de mi cargo que inmediatamente se prevenga á los Ayuntamientos de esta provincia á que adopten los medios para cubrir los cupos de consumos del próximo año económico de 1883-84, ateniéndose al importe de los que han satisfecho en el corriente, consignando en lo que se refiere al de los mismos, que quedan sujetos á las variaciones que puedan producir, si llegara á ser ley el proyecto pendiente de aprobacion en la actualidad.

En su vista, perseverando esta administracion en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudacion del impuesto de consumos la negligencia por parte de algunos municipios en acordar los medios de satisfacerlo, á que se refiere el artículo 210 de la vigente instruccion considera conveniente recordar para la puntual observancia de los Ayuntamientos, asociados

y contribuyentes, los artículos que deben tenerse presente, reproduciéndolos y ampliándolos como sigue:

CAPITULO 24 ARTICULO 210

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Señalado el encabezamiento general de una poblacion, se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de concejales segun se establece en el párrafo 2.º, art. 14 de la ley, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes.

La Administracion municipal. Los encabezamientos parciales ó gremiales.

El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar, á su libre eleccion, uno ó varios de los medios expresados, y solo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales en el arriendo han ofrecido resultado en la localidad.

El dia 16 del mes actual deberá reunirse indispensablemente cada Ayuntamiento encabezado, con el número de contribuyentes que se indican con objeto de adoptar el medio ó medios expresados, dando al dia siguiente cuenta de lo acordado á esta administracion, remitiendo al efecto certificacion por cada uno de los mismos que lo justifique debidamente.

Respecto á la eleccion del triple número de contribuyentes asociados, que suele ofrecer dudas el procedimiento más adecuado será el consignado en la regla 1.ª de la circular de 6 de Marzo de 1880, insertada por la suprimida administracion económica en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 10 de Abril del propio año.

Artículo 211.—Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con mas los recargos autorizados.

Artículo 212.—La adopcion de medios (como ya queda indicado) se pondrá en conocimiento de la administracion de Propiedades é Impuestos en la provincia salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobacion previa de dicha dependencia.

Artículo 213.—Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe. Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medio comprendidos en el capitulo

lo que trata de los mismos (Capítulo 27.)

Artículo 214. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán estos, una vez estipulados, á la aprobación de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, en analogía á lo que se preceptua respecto á los expedientes de arriendo.

CAPITULO 25 ART. 215

Arriendos Municipales á venta libre

Quando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta, por los derechos y los recargos autorizados.

Artículo 216. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el importe del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales, la cuantía del tipo será la proporcional que corresponga al importe fijado á cada especie y al tanto de los recargos dentro del límite autorizado.

Artículo 217. Los aumentos que produzca la licitación quedarán á beneficio de los fondos municipales.

Artículo 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos.

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdicción judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Artículo 219. Las subastas serán anunciadas con diez días de anticipación, debiendo justificarse en el expediente la fijación oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresarán siempre el día, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto, para su exámen, el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante.

Art. 220. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo nallarse terminadas en 1.º de Mayo, remitidas para el diez á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, que las aprobará ó desaprobará segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 221. El día y hora señalado,

y ante las autoridades de que se hace mención en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose esta por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriese el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

En caso contrario, se anunciará una segunda licitación en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, abjudicándose la subasta al que resulte mejor postor, siempre que cubra el importe de dichas dos terceras partes.

Art. 222. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, el ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 223. De la resolución que recaiga sobre aprobación ó desaprobarción acerca de las subastas, podrán reclamar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Delegado de Hacienda en el término de ocho días desde la notificación Administrativa, y contra el fallo que dicte el Delegado podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro el plazo reglamentario.

Art. 224. Si la subasta fuese desaprobada se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á ménos que el ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado desaprobación, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al la acuerdo de la administración provincial.

Artículo 225. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los rematantes en el día en que deban empezar los arriendos aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la administración provincial acude.

Artículo 226. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados se conformasen no procederá ulterior trámite. En caso de divergencia, se someterá la cuestión, con el informe de la Autoridad municipal expresada, al Delegado de Hacienda, siempre que los interesados considerasen conveniente á su derecho reclamar, cuya Autoridad fallará en primera instancia.

Contra su resolución podrán alzarlos interesados ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

CAPITULO 26—ARTICULO 227.

Arriendos Municipales con exclusiva.

Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo, con mas lo que corresponda por recargos autorizados y un tres por ciento de aumento sobre la totalidad del tipo.

Artículo 228. En el pliego de condiciones se marcará el precio á

que haya de venderse al pormenor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendage derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento que deberá autorizar el Alcalde, el Sindico y Secretario.

Artículo 229. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros inclusive solo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.º Que no podrá sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-radio á menor distancia de la de 500 metros de las vías de comunicación.

4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde mas de seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo las reglas de instrucción.

6.º Que no se opondrá á los encabezamientos particulares con los labradores, cosecheros de vino y aceite, fabricantes de aguardientes y jabón por los consumos que verique en el extra-radio.

Art. 230. También se fijarán en las condiciones los meses en que deberán variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta en las especies en alza ó en baja.

Art. 231. En la primera subasta serán admitidas.

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 232. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores, ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 233. En la segunda subasta, serán admitidas.

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios rectificandos.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo

y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 234. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 235. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 236. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Sindico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y al efecto se acompañarán los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Delegación de Hacienda para su resolución dentro del término de veinte días.

CAPITULO 27 ARTICULO 237.

Repartimientos.

Es necesario autorización previa de la administración provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, segun dispone el artículo 210.

Art. 238. Dispone el mismo que autorizado que sea el medio de repartimiento, se nombrarán por esta administración de Propiedades é Impuestos para ejecutarle un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad, en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes, (artículo 11 de la Ley.)

Art. 239. El cargo de repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Tengase muy en cuenta por los Ayuntamientos, que cuando la Administración haya designado los peritos repartidores para girar los repartimientos solo en los seis casos á que hace referencia el artículo 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 pueden excusarse los mismos de no formar parte de la Junta repartidora, conviniendo al propio tiempo no tengan en olvido los municipios no se hallan completamente desprovistos de fuerza alguna coercitiva para hacer entender á los repartidores el deber en que se hallan de dar cumplido efecto á lo ordenado, pues el artículo 19 del dicho Real decreto en armonía con el 239 de la vigente instrucción de consumos facultan á las corporaciones municipales para imponer una multa de 25 á 250 pesetas al perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su cargo.

Artículo 240. Las Juntas repartidoras observarán estrictamente los cuatro casos á que se refiere dicho artículo no comprendiendo en los repartimientos á los individuos á que hace referencia el mismo.

Cuidarán al propio tiempo los repartidores de que tampoco sean in-

cluidos en dicha clase de repartos los niños de lactancia, puesto que por resolución de la Dirección general de Impuestos de 29 de Mayo de 1878 así se dispuso.

Artículo 241. Dispone el mismo que constituida la Junta repartidora en la forma que determina el artículo 2.º de este capítulo, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sea necesario, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Esta operación es hoy muy fácil, puesto que para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente, pueden ser reducidos los tipos resultantes hasta una décima parte y aumentarse diez veces mas (artículo 11 de la Ley.)

Segun pues el artículo citado 241 se procederá en colocar en cada clase ó categoría á los contribuyentes segun su condicion y circunstancias; en la inteligencia de que en ningun caso podra servir de base para estimar la clase de aquellos la posesion de riqueza territorial ni otro signo de tributacion que no sea el que exclusivamente determine la importancia del consumo de cada persona.

Respecto á la designacion de criados se tendran presentes las reglas 36 y 37 de la circular de 6 de Marzo de 1880, en atencion á que en nada se opone respecto al presente artículo 241 del reglamento del impuesto de 31 de Diciembre de 1881.

Con referencia á los hacendados forasteros tengase muy en cuenta tambien que solo deben ser incluidos los que deben residir en el pueblo mas de 30 dias por el tiempo de permanencia en el mismo y para evitar dudas y reclamaciones que embarazan siempre la marcha administrativa seria muy conveniente que las Juntas exigieran á los interesados la previa declaracion del tiempo probable de residencia en la localidad sin perjuicio de los medios de fiscalización que puedan asistirle para depurar la verdad de los hechos.

Encarece por último esta administración de mi cargo así á los ayuntamientos como á las Juntas repartidoras de consumos, observen el mas exacto y puntual cumplimiento á los artículos desde el 242 al 256 de la vigente instrucción del impuesto y sus concordantes de la ley en la parte que á cada una de dichas entidades corresponde.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la inteligencia y debido cumplimiento de los Ayuntamientos y de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 11 de Abril de 1883.—El Administrador de propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Núm. 1696.

Administración de Propiedades é Impuestos de las Baleares.

Tercer trimestre del año económico de 1882-83.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la Ley de 13 de Junio de 1878.

Núm. do orden.	Nombre de los compradores.	Su domicilio.	Finca Embargada.	Procedencia.	Núm. del Inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Dias en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.
4	D. Antonio Vert y Darder.	Palma.	Una casa.	Clero.	39	Palma.	12.º	5 de Enero de 1883.	918.00	2.476	25 de Enero de 1883.	Pagó en 29 Enero 1883.

Palma 31 de Marzo de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.—V. B.—El Delegado de Hacienda, Soriano.

Núm. 1697.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria por término de treinta dias las fincas que se detallarán propias de los herederos de D. Miguel Rosselló para con su producto hacer pago á los acreedores del capital, intereses y demas que acrediten contra los mismos herederos.

Una casa tienda y ventresuelo interior señalada con el número uno de la calle de Camaró y sesenta y ocho de la del Campo-santo, lindante por la derecha entrando con tienda de la misma pertenencia, por la izquierda con la calle del Campo-santo, por el fondo con casa de D. Pedro Antonio Magrner y herederos de D. Francisco Casasnovas y en parte superior con piso de D.ª Micaela Font, y otro de la misma procedencia, justipreciada en la cantidad de ocho mil setecientas cincuenta pesetas.

Un piso desvan y azotea, señalado con el número tres de la calle de Camaró lindante á la derecha entrando con casa de D. Joaquin Rullan, por la izquierda con piso D.ª Micaela Font por la espalda y parte inferior con finca ya descrita de la misma herencia, justipreciada en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Una casa tienda señalada en la misma calle de Camaró con el número siete, linda por la derecha entrando con casa de D. Rafael Salvá, por la izquierda con casa de la misma herencia ya descrita, por el fondo con casa de D. Pedro Antonio Magrner, y por la parte inferior con piso de Don Joaquin Rullan justipreciada en la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas.

Otra casa señalada con el número cuatro y seis de la calle de Camaró compuesta de planta baja y otros pisos superiores de los cuales uno es interior, y linda por la derecha entrando con casa de la misma herencia cuya escalera es comun á los dos, por la izquierda con casa de D.ª Clara Amer, y por la espalda con propiedad de Don José Bordoy y Don Bartolomé Pizá justipreciada en la cantidad de seis mil pesetas.

Otra casa número cuatro calle de Camaró y sesenta y cuatro y sesenta y seis calle de Campo-santo compuesta de planta baja dividida en dos viviendas y un piso con escalera comun con la finca anteriormente descrita, lindante por la derecha entrando con la calle del Campo-santo, por la izquierda con la casa ya descrita y por la espalda con propiedad de Don José Bordoy y Don Bartolomé Pizá justipreciada en la cantidad de mil nueve cientos pesetas.

Otra casa y corral en la Villa de Binisalem situada en los establecimientos del predio Can Gelabert compuesta de planta baja y piso con un corral ó huerto que mide ciento sesenta y seis metros veinte y cinco decímetros cuadrados, justipreciada en la cantidad de cuatro mil pesetas.

Otra casa situada en el molinar de Levante y punto denominado «las figueras baxas» compuesta solo de planta baja y corral situada en la orilla

del mar, justipreciada en la cantidad de mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Todo licitador para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de las descritas fincas y que los títulos de propiedad de las mismas estarán de manifiesto en la escribania del actuario para que puedan ser examinados por los licitadores.

2.ª Que no se admitirán posturas inferiores á los tipos ya relacionados y si apareciese algun censo se hará su baja capitalizando su pension á razon del seis por ciento.

3.ª Los gastos de subasta, remate y demas que ocasione el traspaso serán de cargo de los adquirentes.

En consecuencia quien quiera interesarse en licitacion acuda en los estrados del Juzgado el dia veinte y uno del proximo mes de Mayo á las doce de su mañana dia y hora señalados para su remate que serán adjudicados al que ofreciese mejor postura siendo legal con sugesion á las condiciones anteriormente descritas.

Palma seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1698.

En virtud del presente edicto, se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que á continuación se espresan.

1.ª Una porcion de la casa llamada de Can Moranta, sita en el caserío de la Torre, término municipal de Binisalem, que comprende la almazara y un huerto de figura triangular que sirve de corral á la misma, confinante por su frente con camino de Alaró, por la espalda con casa de Don Juan Bestard y Pol y tierras de Don Juan Moranta, por la derecha ó Este con tierras de herederos de Gabriel Vert y por la izquierda ó sea Oeste con porcion de dicha finca segregada propia de D. Juan Moranta; queda justipreciado el inmueble descrito en cinco mil quinientas pesetas.

2.ª Una pieza de tierra viña de cavar y campo con higueras, almeudros y frutales con una noria y una casita de higueral, sita en dicho término de Binisalem, denominada el Figueral; linda por el Norte con camino de Alaró y porcion de dicha finca de D. Juan Moranta; entre Sur y medio dia con tierras de D. Gabriel José Rosselló y de D. Juan Bisallach mediante camino de senda; por el Este con las de Gabriel Vert y por Poniente, Oeste con las de D. Juan Bestard y con porcion de D. Juan Moranta; ha sido valorada en diez y seis mil pesetas.

Las descritas fincas pertenecen á la herencia de D. Antonio Moranta y Antich, ahora de sus hijos D. Antonio, D. Mateo, D. Miguel, D. Juan y D.ª Mónica Moranta y Frau y se venden á instancia de D. Mateo Moranta y Frau para cubrirse de lo que se le adeuda en capital, intereses y costas; quedando señalado para su remate el dia primero del proximo Mayo, á las doce de su mañana, en los estrados

del presente Juzgado, y bajo las condiciones siguientes.

- 1.ª Que los gastos de subasta y remate y demas que ocasione este traspaso, serán de cargo del comprador.
- 2.ª Que este deberá respetar el arrendamiento existente conforme se desprende en la escritura privada que se acompaña y por lo mismo no podrá en lo mas mínimo faltar á las condiciones estipuladas en dicho arrendamiento.
- 3.ª Que los censos y demas gravámenes que acaso pesen sobre las fincas, se bajará del precio del remate al tipo que legalmente corresponda.
- 4.ª Que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.
- 5.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Palma cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval y Perez.—Por su mandato, Antonio Sureda.

Núm. 1699.

D. Juan Amorós y Mirambell, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por termino de veinte dias una casa sita en esta Ciudad, calle del Sindicato, número ciento treinta y tres antes nueve, de la manzana ochenta y nueve, que consiste en tres pisos y linda por la derecha entrando con casa de Don Juan Palou y Miró, por la izquierda con otra de Don Miquel Santandreu, por la espalda con el meson llamada de Alaró y por la parte inferior con la casa tienda de Antonio Sampol alias Verano, cuya casa queda justipreciada en la cantidad de tres mil pesetas, quedando señalado para el remate el día treinta de este mes á las once de la mañana, en los estrados del Juzgado debiendo todo postor depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que se devolvera no obtenido el remate y en otro caso sera á cuenta del precio; siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alodio, escritura de traspaso y demas anexo á la transferencia de la propiedad por quedar asi mandado en los autos ejecutivos que sigue Don Miguel Pascual y Roca contra Don Antonio Pascual y Nicolau. Palma tres de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Amorós.—ante mi, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1700.

Don Guillermo Ignacio Más y Vaquer, Juez municipal Letrado encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad por ascenso del Sr. Juez.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Llull y Marquez vecino de la villa de de Soller, patron del laud nombrado «Constante» para que en el plazo de quince dias á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid se presente á este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario con el fin de hacer cierta manifestación con arreglo á lo dispuesto en la regla cuarta del artículo segundo del Real Decreto de catorce de Setiembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar; pues así queda mandado con providencia del día de hoy recaída en la querrela sobre calumnia interpuesta por D. Bartolomé Ozonas y Deyá contra dicha D. Antonio Llull. Palma diez y siete Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. Guillermo Ignacio Mas.—Por su mando, Antonio Tomás.

Núm. 1701.

D. Rafael Serra y Cloquell, Juez municipal de la villa de Muro, partido judicial de Inca provincia de las Baleares.

Hallandose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal por ausencia y haber cambiado de domicilio, el que la desempeñaba, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Ley Organica del Poder Judicial, se anuncia por medio del presente, á fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del plazo de quince dias, contados desde el en que este se publique en el Boletín Oficial, acompañando los documentos prescritos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1875. Muro día 6 de Abril de 1883.—Rafael Serra.—Por mandado de S. S. Cristobal Marimon, Srio.

Núm. 1702.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO.

Por la [presente y en méritos de providencia de ayer dada] por el Señor D. Juan Vidal y Mir, Juez Municipal de esta Ciudad, encargado accidentalmente del de 1.ª instancia de este Partido de Mahon. en demanda de pobreza de Maria Cardona y Andreu, vecina de Ciudadela, con citacion de Joaquin Torres y Seguí, Josefa Andreu y Coloma, y del Ministerio Fiscal al objeto de promover un juicio de testamentaria, emplazo á la referida Josefa Andreu y Coloma ausente en ignorado paradero, para que dentro del imporogable término de sesenta dias comparezca, en este Juzgado á personarse en forma en los autos y contestarla, con prevención de que los que sostengan unas mismas pretensiones deben litigar

unidos y bajo una sola dirección y que sino compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahon veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 1703.

JUNTA ECONÓMICA. de Hospital Militar de Palma.

Hace saber: que no habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera subasta intentada el día 4 del actual, á fin de contratar el suministro de los artículos de inmediato consumo necesarios en el mismo durante un año prorogable por tres meses mas si asi conviniese á los intereses del Estado, se convoca por el presente anuncio á una segunda licitacion que tendrá lugar el día 19 de Mayo próximo á las doce de su mañana, mediante las formalidades prevenidas en el Reglamento de contrataciones vijente ante la Junta económica del mismo, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones que rigió en la yá ante citada subasta y el de precios limites que se redactará con la oportuna anticipacion al día señalado, en el concepto de que las proposiciones que se presenten deberán estar redactadas en papel del sello de la clase II.ª y con arreglo al modelo que á continuacion se inserta acompañando á ellas el correspondiente talon de depósito que previene la condicion 5.ª de dicho pliego.

Palma 10 de Abril de 1883.—El Secretario, Constantino Fernandez Guisjarro.

V.º B.º El Presidente, Luis Fernandez Maló.

Modelo de proposicion

D. N.º N. vecino de.... enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de los artículos que se consuman en el Hospital militar de esta plaza en el termino de un año, se compromete á efectuarlo por los precios que á continuacion se espresan, acompañando el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5.ª de dicho pliego.

Espresará los artículos ó lótes que en el mencionado pliego se detallan que quiera suministrar de los que á continuacion se espresan.

LOTES.

- 1.ª { Por cada Litro de aceite vegetal de 1.ª clase.
- { Por cada id. de id. id. de 2.ª id.
- 2.ª { Por cada Kilógramo de arroz.
- { Por cada id. de chocolate.
- { Por cada id. de garbanzos.
- { Por cada id. de pastas.
- { Por cada id. de patatas.
- 3.ª { Por cada id. de manteca.
- { Por cada id. de tocino.
- 4.ª { Por cada id. de carbon.
- { Por cada id. de leña.
- 5.ª { Por cada litro de vino comun

El proponente espresará en letra el precio á que se compromete entregarlos.

Palma de (Firma del proponente.)

Núm. 1704.

D. Manuel Romerales y Lozano Capitán graduado Teniente de la quinta compañía del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Mindanao número cincuenta y seis.

No habiendose presentado á la revista anual que previene el artículo doscientos treinta del reglamento para el reemplazo y reserva del ejercito vigente, el Soldado del reemplazo de mil ochocientos setenta y nueve, con licencia ilimitada, Valentin Santa Eulalia Esposito aquien por tal motivo estoy sumariando.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido Soldado, señalándole la guardia de prevención del Cuartel de la esplanada en la Ciudad de Mahon donde deberá presentarse en el termino de treinta dias á contar desde la publicación de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Mahon veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Romerales.

Num. 1705.

D. Antonio Garau Garau, Comandante Fiscal del Batallon Reserva de Palma de Mallorca número ciento treinta y nueve.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el Alférez del Regimiento Infanteria de Luzon, número ciento cincuenta y ocho Don Luis Marti y Chimelis por haberse ausentado de esta plaza donde tenia su residencia oficial, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Oficial, para que en el término de treinta dias comparezca en la Guardia del Principal, de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldia y será Juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta Provincia. Dado en Palma á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Garau.

Num. 1706.

Don Ramon Talero y Garcia, Alférez de Navio de la Armada y de la dotacion de la Fragata Lealtad fiscal de la sumaria instruida contra el marinero de segunda clase Jose Fernandez Atienza por el delito de primera desercion.

En virtud de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada cito, llamo y emplazo por este primer edicto, al marinero de segunda clase Jose Fernandez Atienza, para que

en el termino de treinta dias, á contar desde este fecha, se presente en este buque ó en la Comandancia de Marina de Menorca, á dar sus descargos en contra del delito primera desercion, consumado el 1.º de Marzo ultimo de que se le acusa y por el cual le instruyo sumaria.

Abordo Pto. de Cadiz 4 de Abril de 1883.—Ramon Talero.

INSTRUCCION

para los aspirantes á ingreso

EN LA ACADEMIA DEL CUERPO

DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION MILITAR (1)

«Los Flavios y los Antoninos».—Vespasiano.—Guerra contra los judios.—Destrucción de Jerusalén.—Guerra contra los Bávavos.—Tito.—Domiciano.—Conquista de Britannia.—Trajano.—Conquista de la Dacia.—Expediciones.—Adriano.—Antonino Pio.—Marco Aurelio.—Sublevación de los bárbaros.—Cómmodo.

16 «Luchas del poder militar con el poder civil».—Poder militar.—Pertinax.—Severo, Caracalla y Geta.—Heliogábalo.—Los pretorianos.—El poder civil.—La anarquía militar.—Maximino.—Gordiano.—Decio.—Guerra con los estrogodos y visigodos.—Valeriano.—Fin del período de los Treinta Tiranos.—Restauración del Imperio.—Guerras.

«Organización monárquica del Imperio».—Dioleciano y Maximiano.—Guerras en Germania y Mesopotamia.—La Tetrarquía.—Guerra con los persas.—Guerra civil.—Constantino y Maxencio.

17. «Familia de Constantino».—Los Valentinianos.—Constancio.—Juliano en las Galias.—Joviano.—Valentiniano y Valente.—Invasión de los hunnos.—Batalla de Andrinópolis.—Graciano y Teodosio.—«Caída del imperio romano».—Honorio.—Irrupción de los bárbaros.—Alarico en Italia y Grecia.—Genserico en Africa.—Clodión.—Los hunnos.—Atila.—Invasiones.—Batallas de Basilea y de «Chalons sur marne».—Los vándalos.—Genserico.—Saco de Roma.

Edad Media.

18. «Los Ostrogodos y los Lombardos».—Conquista de Italia por Teodorico.—Belisario.—El Exarcado Los lombardos en Italia.

Los francos.—Meroveo y su dinastía.—Clodoveo.—Guerras entre Austrasia y Neustria.—Batalla de Testry.—Carlos Martel.—Batalla de Tours.—Fin de la dinastía de Meroveo.

19. «Los Anglo-Sajones en la Gran Bretaña».—Invasión.—Engist y Arturo.—Orden de la Tabla Redonda.—Eda y los anglos.—La Heptarquía.—Egberto.—Invasión de los dinamarqueses.—Alfredo el Grande.—Los Eduardos.

«El bajo Imperio.—Justiniano.»—Belisario.—Guerras.—Sucesores de

Justiniano.—Heraclio.—Guerras con persas.—«León Isauro».

20. «Mahoma.—Sus conquistas.—Sus sucesores de Mahoma.—Los Omeiyas.—Conquistas.—Los Abasidas.—Almanzor.—«Roma durante las invasiones.—Los Papas.—Poder temporal.—Concilios.—Los anacoretas.

21. «Imperio de Carlomagno».—Conquistas.—Derrota en Roncevalles.—«Desmembración del imperio».—Ludovico Pio.—Guerras entre sus hijos.—Tratado de Strasburgo.—Carlos el Calvo.—Invasión de los normandos.—Últimos Carlovingios.

22. «Los normandos en Italia».—Los hijos de Tancredo.—Los normandos en las dos Sicilias.

«Los dinamarqueses y los normandos en Inglaterra».—Conquista de Inglaterra.—Dinastía de Canuto el Grande.—Eduardo el Confesor.—Haroldo.—Batalla de Hastings.

23. «Alemania.—Casa de Sajonia».—Los duques.—Enrique I.—Los Otones y Cressencio.—Enrique II.

«El Bajo Imperio.—Dinastía Isauriana».—Focio.

«Los Comnenos».—Alejo I.—Guerras.—Los califas de Bagdad.

«Los turcos».—«Los Seldyucidas y los Fatimitas.

24. «Período feudo-papal».—Italia y Alemania.—Conrado II y Enrique III.—Gregorio VII.—«El Sacerdocio y el Imperio.—Enrique IV.—El Antipapa.—Enrique V y el Concordato de Worms.—Fin de la casa de Franconia.

25. «Las Cruzadas».—Causas.—Primera cruzada.—Fundación del Reino de Jerusalén.—Órdenes militares.—Segunda cruzada.—Batalla de Tiberiades.—Tercera cruzada.—Conquistas de la isla de Chipre y de Tolemaida.—Cuarta cruzada.—Fundación del Imperio latino.—Cruzadas quinta y sexta.—Cruzada de San Luis.—Toma de Damietta.—Octava cruzada.—Consecuencias de las cruzadas.—Los Mogoles Gengis Kan.—Conquistas.

26. «Italia y Alemania».—Casa de Suabia.—Guelfos y Gibelinos.—Barbaroja.—Arnaldo de Brescia.—Federico.—Expedición á Italia.—Alejandro III.—Liga lombarda.—Enrique VI.

Inocencio III y Federico II.—Manfredo.—Batalla de Benevento.—Fin de la Casa Hoenstauffen.—Carlos de Anjou.—Las Visperas Sicilianas.—Franceses y Aragoneses en Italia.—El interregno.

27. «Los Capetos». Advenimiento.—La Tregua de Dios.—Luis VI y Luis VII.—Felipe Augusto.—Coalición europea.—Batalla de Bovines.—Guerra contra los Albigenses.—Tratado de París.—San Luis.

«Los normandos y los Plantagenets».—Los hijos de Guillermo el Conquistador.—Enrique II.—Ricardo I.—Juan Sin Tierra.—Enrique III.—Guerra civil.—Batalla de Evesham.—Eduardo I.

28 «Casa de Habsburgo».—Rodulfo.—Alberto I.—Independencia de Suiza.—Enrique VII.

«Casa de Baviera».—Luis V.—Carlos IV.—Wenceslao.—Roberto.—Batalla del lago de Garda.—Sigismundo.—Guerra de los Husitas.—Las ligas anseática y rhenana.

29. «Helipe el Hermoso».—Últimos Capetos.—Bonifacio VIII.—Gran cisma de Occidente.

«Estados independientes italianos».—Milán.—Los Visconti.—Guerras.—Los «Condottieri».—Florenca y Venecia.—Los Dux.—Conjuración de Marino Faliero.—Guerra Marítima entre Venecia y Génova.—Nápoles y Sicilia.

30. «Guerra de los Cien años».—Eduardo III y Felipe de Valois.—Batallas de la Esclusa y Crecy.—Juan el Bueno.—Batalla de Poitiers.—Carlos V el Sabio.—Ricardo II y Enrique IV.—Guerras.—Carlos VI y Enrique V.—Batalla de Azincourt.—Fin de la guerra.—Carlos VII.—Juana de Arco.—Expulsión de los ingleses.—«Estado interior de Inglaterra».—Guerra de la Jaqueria.—Guerra civil de las Dos Rosas.—Personajes y hechos de armas notables.—«Estado interior de Francia». Guerra de la Jaqueria.—Borgoñones y Armañacs.

31. «Últimos tiempos del imperio griego».—Restauración del imperio de Constantinopla.—Ruina del imperio griego.—Expedición de catalanes y aragoneses á Levante.—Emperadores otomanos; su origen y conquistas.—Tamerlán y Bayaceto.—Batalla de Ancyra.—Amurath II.—Guerra en Hungría.—Batalla de Varna.—Los Paleólogos.—Mahomet II.—Toma de Constantinopla.

El Renacimiento.

32. «Turquía».—Descubrimientos.—Mahomet II.—Conquistas.—Bayaceto II y el gran Capitán.—Selim I y Solimán.

«Italia».—«Estado de Italia á la caída de Constantinopla».—«Roma».—«Decadencia de Venecia».—«Florenca».—Los Médicis.—Pedro II.—Milán.—Los Sforcias.

33. «Nápoles».—Expedición de Carlos VIII.—Expedición de Luis XII.—Guerra entre españoles y franceses.—Batallas de Cerinola y del Garelano.—Liga de Cambray.—Batalla de Agnadel.—Liga contra Francia.—Batallas de Ravena y Mariñán.—Tratado de Noyón.

«Francia y Alemania».—Luis XI y Carlos el Temerario.—Carlos VIII y Luis XII.—Alemania: Alberto II y Federico III.—Maximiliano I.—Guerras.—Batalla de Guinegater.—Paz de Basilea.—La Casa de Austria.—Su engrandecimiento.

34. «Carlos V. y Francisco I».—Soberanos reinantes en aquella época.—Guerra de Navarra.—Batalla de las Navas de Esquíros.—Conquista del Milanesado por los imperiales.—Batallas de Biagraso y de Pavia.—Prisión de Francisco I.—Tratado de Madrid.—Liga Clementina.—Saco de Roma.—Sitio de Nápoles.—Paz de Cambray.—Nuevas hostilidades entre Francisco I y Carlos V.—Campana de 1536.—Tregua de Niza.—Paz de Crespy.—Muerte de Francisco I.

35. «Fin de las guerras entre Alemania y Francia».—Enrique II de Francia.—Invasión en la Lorena.—Sitio de Metz y acción de Rentí.—Paz de Vaucelles.—Batalla de San Quintín.—Toma de Calais.—Batalla de Gravelinas.—Paz de Chateau-Cambresis.

«La Reforma en Alemania».—Lutero.—Confesión de Augsburgo.—La Liga de Esmalkalda.

36. «La Reforma en Suiza».—Guerra religiosa.—Zuinglio.—Combate de Cappel.—Calvino.—Concilio de

Trento.—Batalla de Muhlberg.—Tratado de Passau.—Paz de Augsburgo.

37. «Cisma de Inglaterra».—Enrique VII de Inglaterra.—Batallas de las Espuelas y de Flodden-Field.—«Eduardo VI».—El Duque de Warwick.

«Maria Tudor».—«Los Estuardos».—«Maria é Isabel de Inglaterra».—Lucha de Isabel con Felipe II.—La armada Invencible.—Jacobo I.

38. «Revolución de Inglaterra».—Carlos I.—Guerra civil.

«Oliverio Cromwell».—Fairfax.—Batallas de Egde-Hill Newbury.—Triunfo de los republicanos en Naseby.—Muerte de Carlos I.—República.—Sublevación de Irlanda.—Batallas de Dumbar y Worcester.—El Protectorado.

«La Reforma en Francia».—Francisco I y Enrique II.—Francisco II.—Guerras de religión.—Conjuración de Amboise.—Los Guisais.—Carlos IX.—El triunvirato católico.—Guerra civil.—Batallas de Dreux, San Dionisio, Jarnac y Montcontour.—Paz de San German.—La «Saint Barthelemy».—Enrique III.—La Liga.—Guerra de los Tres Enriques.—Toma de Paris.

39. «Casa de Borbón en Francia».—Enrique de Borbón.—Guerra de sucesión.—Batallas de Arques y de Ivry.—Paz de Werwins.—Edicto de Nantes.—Muerte de Enrique IV.

«La Reforma en los Países Bajos».—Margarita de Parma y el Cardenal Granvela.—Compromiso de Breda.—El duque de Alba.—Guillermo de Orange.—Insurrección de los Países Bajos.—Saco de Amberes.—Don Juan de Austria.—Alejandro Farnesio.—Independencia de Holanda.—Mauricio de Orange.

40. «Guerra de Treinta Años».—«Período Palatino».—Fernando I y Maximiliano II.—Rodulfo II.—Católicos y protestantes.—El emperador Matias.—Sublevación de Praga, Causas periodos de la guerra de los 30 años.—Período Palatino.—Batalla de Praga de Wisloch y Winapfen.

«Periodos dinamarqués y sueco».—Monarquías escandinavas.—Gustavo Wasa.—Cristián II.—Waldstein.—Batalla de Lutter.—Paz con Dinamarca.—Edicto de restitución.—Fernando II y Gustavo Adolfo.—Batallas de Leipsik y Lutzen.—Cristina de Suecia.—Guerras.—Batalla de Nordlinga.

41. «Período francés.—Fin de la guerra».—Luis XIII en Francia.—Sublevación de los protestantes.—Sitio de la Rochela.—Paz de Montpellier.—Richelieu.—Alianzas.—Guerras.—Batallas de Rhindfeld y de Brissac.—Sublevación del Rosellón y de la Cerdaña.—Revolución de Portugal.—Batallas de Rocroy, Friburgo Nordlingha y Lens.—Paz de Westfalia.

«Guerra general europea por causa de Luis XIV».—Luis XIV y Mazarino.—Tratado de los Pirineos.—Guerra con España.—Conquista del Franco condado.—Paz de Aquishrán Guerra con Holanda.—Sitio de Maestrick.—Batalla de Seneff.—Paz de Nimega.—Liga de Augsburgo.—Guerra general.

• Se continuará.